

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-1189 del 19 de agosto de 2025, el interesado denunció que en la vereda Palmirita del municipio de Cocorná, el señor Rubiel González extrae materiales de construcción sin el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que mediante el oficio con radicado N.º CS-12264 del 22 de agosto de 2025, la Corporación remitió la queja con radicado N.º SCQ-131-1189-2025, a la administración municipal de Cocorná, para lo de su conocimiento y competencia respecto a las actividades mineras denunciadas.

Que el día 22 de agosto de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, encontrando que el mismo se ubica en las veredas Palmanita y Santo Domingo del municipio de Cocorná. Dicha visita generó el informe técnico con radicado N.º IT-06068 del 03 de septiembre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

*"4.1 En el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 018-00185, ubicado entre las veredas Palmanita y Santo Domingo del municipio de Cocorná, se constató la realización de actividades de extracción de materiales pétreos sin contar con los permisos ambientales ni títulos mineros otorgados por la autoridad competente.*

4.2 La actividad de extracción se desarrolla en un área clasificada por la Agencia Nacional de Minería (ANM) como "Zona Reservada con Potencial – Bloque 517", lo cual excluye cualquier posibilidad de adelantar minería legal sin autorización expresa de dicha entidad.

4.3 Se verificó la ocurrencia de un deslizamiento en masa de gran magnitud en el sitio de extracción, el cual ocasionó obstrucción de la vía hacia la vereda Palmanita, afectación a la cobertura vegetal y riesgo para la movilidad de la comunidad.

4.4 El deslizamiento está directamente relacionado con la remoción de material en ladera sin medidas de estabilización, lo cual representa un alto riesgo geotécnico y ambiental para la zona, para lo cual se remitirá a la oficina de gestión del riesgo del municipio de Corcoraná.

4.5 Testimonios de la comunidad y el propio responsable, señor Rubiel González, confirman la extracción de materiales durante varios años, con destino incluso a obras viales del municipio y de la Gobernación, sin la debida autorización.

4.6 La actividad constituye una presunta infracción ambiental, por los impactos sobre el suelo, la cobertura vegetal, el paisaje y la seguridad de la comunidad".

Que el día 08 de septiembre de 2025, se consultó en la base de datos corporativa y no se encontró licencia ambiental para el desarrollo de actividades mineras en las veredas Palmanita ni Santo Domingo del municipio de Corcoraná.

Que el día 08 de septiembre de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 018-185, el cual se encontró ACTIVO sin embargo aparece que éste se encuentra ubicado en la vereda Santuario del municipio de El Santuario.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, por su parte, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental

competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”.

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental.** Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición”.

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero  
La explotación minera de:

(...)

b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada del mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas / año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos (...)

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N.º IT-06068 del 03 de septiembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA AMBIENTAL Y QUE ESTÁN GENERANDO MOVIMIENTOS EN MASA**, evidenciadas en las veredas Palmanita y Santo Domingo del municipio de Cocorná. Esta decisión se fundamenta en la visita técnica realizada el día 22 de agosto de 2025, así como en la revisión de las imágenes cartográficas de la zona según el geoportal Google Earth Pro, las cuales están soportadas en el informe técnico con radicado N.º IT-06068 del 03 de septiembre de 2025, en las que se evidenció

que en las coordenadas geográficas 6° 0'46.33"N / 75°10'12.37"O, ubicadas en las veredas Palmanita y Santo Domingo del municipio de Cocorná, se han venido desarrollando actividades de extracción de materiales de construcción y, al verificar la base de datos de la Corporación, no se encontró una licencia ambiental que respalde dicha actividad. Además, en las coordenadas geográficas 6° 0'46.33"N / 75°10'12.37"O, se evidenció un movimiento en masa de gran magnitud, justamente en el lugar donde se han realizado estas actividades de extracción.

La medida preventiva se impondrá al señor **RUBIEL ENRIQUE GONZÁLEZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.382.308, quien, en conversación telefónica llevada a cabo con personal técnico de la Corporación, informó que él era el responsable de las actividades de extracción minera en el predio.

### PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-1189 del 19 de agosto de 2025.
- Informe técnico con radicado N.º IT-06068 del 03 de septiembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA AMBIENTAL Y QUE ESTÁN GENERANDO MOVIMIENTOS EN MASA**, evidenciadas en las veredas Palmanita y Santo Domingo del municipio de Cocorná. Esta decisión se fundamenta en la visita técnica realizada el día 22 de agosto de 2025, así como en la revisión de las imágenes cartográficas de la zona según el geoportal Google Earth Pro, las cuales están soportadas en el informe técnico con radicado N.º IT-06068 del 03 de septiembre de 2025, en las que se evidenció que en las coordenadas geográficas 6° 0'46.33"N / 75°10'12.37"O, ubicadas en las veredas Palmanita y Santo Domingo del municipio de Cocorná, se han venido desarrollando actividades de extracción de materiales de construcción y, al verificar la base de datos de la Corporación, no se encontró una licencia ambiental que respalde dicha actividad. Además, en las coordenadas geográficas 6° 0'46.33"N / 75°10'12.37"O, se evidenció un movimiento en masa de gran magnitud, justamente en el lugar donde se han realizado estas actividades de extracción.

Medida preventiva que se impone al señor **RUBIEL ENRIQUE GONZÁLEZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.382.308, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación, o cuando se allegue el correspondiente amparo que autorice las intervenciones sobre los individuos forestales.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **RUBIEL ENRIQUE GONZÁLEZ MEJÍA**, para que proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Se abstenga **de manera inmediata** de realizar más intervenciones a los recursos naturales sin contar de manera previa con los respectivos permisos.
2. Allegar, en un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto, los contratos de compra del material que, según manifestó en conversación telefónica, es adquirido por la administración municipal.

**PARÁGRAFO 1º:** La información acerca del cumplimiento de los requerimientos podrá allegarse a través del correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) o a través de cualquiera de nuestras sedes físicas, referenciado el expediente N.º SCQ-131-1189-2025.

**PARÁGRAFO 2º:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita técnica de acuerdo con la programación de la Corporación con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de los requerimientos.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor **RUBIEL ENRIQUE GONZÁLEZ MEJÍA**.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo y del informe técnico con radicado N° IT-06068-2025 a la administración municipal de Cocorná, para lo de su conocimiento y competencia respecto al desarrollo de actividades minera y al movimiento en masa evidenciado en el predio.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente  
CORNARE

**Expediente: SCQ-131-1189-2025.**

Proyectó: Paula Giraldo

Fecha: 08 de septiembre de 2025.

Revisó: Dahiana Arcila.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Fabio Nelson Cárdenas.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** SCQ-131-1189-2025

**Fecha firma:** 10/09/2025

**Correo electrónico:** jfqintero@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

**ID transacción:** 1b62c013-5d6e-4243-8af9-bda9fe7038ef



COPIA CONTROLADA